



## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 23 de enero de 2018

<b>Expediente N°</b>
<b>054-2017-JUS/DPDP</b>

### VISTOS:

El Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>1</sup> del 29 de diciembre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 047-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 045-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a C.E.P. DE LA CRUZ (en adelante, la administrada), identificada con R.U.C. N° 20113519135 y dedicada a enseñanza preescolar y primaria.

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por el personal de la DSC el 25 de agosto de 2016, en el establecimiento de dicha entidad ubicado en Calle Tacaraca S/N Urb. La Estancia, distrito, provincia y departamento de Ica; dejando constancia de lo verificado en el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>3</sup>.

3. Durante dicha visita de fiscalización, se verificó que la administrada realiza el tratamiento automatizado de los datos personales de sus alumnos por medio del sistema web "SieWeb" (licenciado por la empresa H&O System), así como el tratamiento no automatizado de dichos datos, a través de los siguientes documentos que forman parte de los expedientes de cada alumno: Ficha de inscripción, partidas de bautizo y de

<sup>1</sup> Folio 76 a 80

<sup>2</sup> Folio 09

<sup>3</sup> Folio 10 a 15



ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

nacimiento del alumno, partida de matrimonio de los padres, copia de tarjeta de vacunación, copia de documento de identidad de alumnos y de sus padres.

4. Por medio del Oficio N° 234-2016-JUS/DGPDP-DSC del 6 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, se solicitó a la administrada lo siguiente:

- Informar sobre la finalidad de solicitar a los padres, a través de la "Solicitud de Inscripción", información sobre el grado de instrucción de los padres y sobre el centro educativo y año de estudios de los hermanos del postulante, así como una foto de la familia del postulante.
- Presentar evidencias de la realización de copias de respaldo del banco de datos personales del sistema "SieWeb".
- Presentar evidencias de interacción lógica con los bancos de datos personales del sistema "SieWeb".

5. Mediante comunicación remitida vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2016, la administrada dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

- Solicitan información sobre el grado de instrucción de los padres a fin de conocer la expectativa de ellos del nivel académico que espera que alcance su hijo y la responsabilidad con la que puede llevar este objetivo; y sobretodo porque el padre puede aportar con sus conocimientos a través de su participación en actividades de la entidad, relacionadas con su grado de instrucción.
- La información sobre los centros educativos (nido, colegio o universidad) y años de estudios de los hermanos del alumno es solicitada debido a que muchos tienen hermanos mayores que estudian en la entidad y en caso de algún percance, se puede ubicar a los padres de familia con los datos del hermano. Cuando ello no se da, esos datos contribuyen a la seguridad del alumno, permitiendo verificar la identidad del hermano mayor que va a recogerlo.
- Se pide la fotografía mencionada para tener la identificación física de los padres.

6. El 29 de diciembre de 2016 se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante la DS) el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>5</sup>, adjuntando el acta de fiscalización mencionada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. ZAVALA H.

7. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>6</sup> del 14 de septiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de infracciones graves, según lo previsto en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) vigente a la fecha, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"; infracciones consistentes en los siguientes actos contrarios a la LPDP y/o su reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, reglamento de la LPDP):

- No contar con alguna cláusula o dispositivo referido a políticas de privacidad que informe sobre la realización del flujo transfronterizo de los datos personales de los

<sup>4</sup> Folio 40

<sup>5</sup> Folio 76 a 80

<sup>6</sup> Folio 83 a 89

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

visitantes de la página web de dicha entidad ([www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe)), que estos remiten a través del formulario "Contacto", lo que implica la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.

- Solicitar a los postulantes a una vacante en la entidad, información acerca del grado de instrucción de los padres, centro educativo y año de estudios de los hermanos del postulante y foto familiar a través de la solicitud de inscripción, recopilación que sería desproporcional respecto de su finalidad, contraviniendo el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 7 de la LPDP.
- No inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del mencionado formulario de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del reglamento de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas en el Reglamento de la LPDP para el tratamiento de los datos personales de los alumnos, al no tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y verificación periódica de privilegios para el sistema "SieWeb", no tener controles de reproducción de documentos automatizados (inhabilitación de puertos USB, restricciones a internet) en la computadora donde se realiza el tratamiento automatizado de dichos datos personales, así como por haberse detectado que los expedientes de los alumnos son almacenados en un ambiente no aislado; tales hechos significarían el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39, el artículo 42 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

8. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 22 de septiembre de 2017, a través del Oficio N° 119-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>.

9. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 61579 del 11 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos y documentación adjunta<sup>8</sup>, exponiendo lo siguiente:

- Han informado en todo momento, de manera detallada, sencilla expresa e inequívoca sobre el tratamiento de datos personales de los alumnos a sus padres, mediante el formulario que se les entrega, que incluye información sobre la transferencia internacional de datos. De igual forma, han incluido en el formulario "Contacto" de su página web una cláusula de políticas de privacidad y de protección de datos personales, que es accesible e identificable. En caso de deber imponer sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, así como el principio de Razonabilidad del procedimiento sancionador y la conducta de colaboración y enmienda de la entidad.
- Sobre la imputación referida al incumplimiento del principio de proporcionalidad:
  - La finalidad de requerir el grado de instrucción de los padres es para conocer su expectativa acerca del nivel académico que espera para sus hijos, así como para saber que el padre aportará con sus conocimientos en actividades escolares. Asimismo, esta información es exigida por el Ministerio de Educación, para su recopilación a través del sistema que esta proporciona.
  - Es necesario requerir información sobre centros educativos y grados de hermanos mayores porque muchos de ellos estudian en la entidad, y en caso de una emergencia, se podría dar con los padres a través de ellos. Así también, sirve para identificar a los hermanos, preservando la seguridad de los hermanos menores.
  - La foto familiar es requerida para poder identificar a los integrantes de la familia, teniendo como finalidad también mantener la seguridad de los alumnos.



A. ZAVALA H.

<sup>7</sup> Folio 90

<sup>8</sup> Folio 91 a 131

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Informaron oportunamente sobre el flujo transfronterizo de los datos personales de sus alumnos, así como obtuvo la inscripción del flujo transfronterizo de los datos recopilados a través de su página web, mediante la Resolución Directoral N° 316-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y la Resolución Directoral N° 561-2017-JUS/DGPDP-DRN. En caso se decida imponer sanción, la autoridad deberá tomar en cuenta dispuesto en los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, así como el principio de razonabilidad del procedimiento sancionador y la conducta de colaboración y enmienda de la entidad.
- Respecto del incumplimiento de las medidas de seguridad:
  - Han cumplido con documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y de verificación de dichos privilegios, por medio del "Manual sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales de C.E.P. 'De la Cruz'" (copia adjunta)
  - En los ambientes donde se almacena la documentación que contiene datos personales, se ha implementado cerradura y llave, así como archivadores con candado, adjuntando como prueba fotografías de las instalaciones y de los archivadores.
  - Los equipos de cómputo desde donde se realiza el tratamiento de datos personales de los alumnos no tienen puertos USB ni grabadoras, así como también carecen de acceso a internet.
- La Resolución Directoral N° 035-2017-JUS/DGTAIPD-DFI no cumple con las formalidades establecidas en el Reglamento de la LPDP y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), configurando vicios que causan la nulidad del acto.

10. Mediante el Informe N° 046-2017-DFI-VARS<sup>9</sup> del 13 de noviembre de 2017, el Ingeniero Supervisor de la DFI evaluó la implementación de las medidas de seguridad, según lo manifestado por la administrada.



A. ZAVALA H.

11. Por medio de la Resolución Directoral N° 54-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup> del 18 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. A través del Informe Final de Instrucción N° 37-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup> del 18 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, concluyendo lo siguiente:

- Se recomienda imponer la sanción de una coma cinco (1,5) UIT a la administrada por no informar a los visitantes de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe) acerca del flujo transfronterizo de los datos personales que se consignan en el formulario "Contacto", incumpliendo lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP, la cual es una conducta tipificada como una infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

<sup>9</sup> Folio 132

<sup>10</sup> Folio 135 a 136

<sup>11</sup> Folio 141 a 151

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Se establece la inexistencia de responsabilidad de la administrada por la presunta infracción derivada de la inobservancia del principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 7 de la LPDP.
- Considerar la condición eximente de responsabilidad de la administrada respecto del incumplimiento de los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, que opera en mérito de la subsanación de dicha circunstancia infractora.
- Se recomienda imponer la sanción de una coma cinco (1,5) UIT a la administrada por la no adopción de las medidas de seguridad dispuestas en el numeral 1 del artículo 39, en el artículo 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, circunstancia infractora tipificada como una infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

13. Por medio de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 78735 del 28 de diciembre de 2017<sup>12</sup>, la administrada remitió copia de su escrito de descargos.

14. Por medio del Oficio N° 105-2018-JUS/DGTAIP-DPDP del 19 de enero de 2018, la DPDP remitió a la administrada copia de la Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD.

### II. Competencia

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

16. Sin embargo, el 26 de diciembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, se designó a señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que continuará conociendo el procedimiento sancionador, puesto que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.

### III. Normas aplicables

17. En virtud de la designación realizada mediante la Resolución Directoral N° 40-2017-JUS/DGTAIPD, corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su reglamento, así como la responsabilidad de la administrada y la sanción que corresponda.

18. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía en el literal a. de su numeral 2, como infracción grave, efectuar el tratamiento de datos personales en contravención de los principios establecidos en dicha Ley, o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su reglamento.

19. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el



<sup>12</sup> Folio 153 a 177

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

20. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.

21. En atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad<sup>13</sup> que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.

22. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de una infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

23. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

24. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
- Plazos de prescripción más favorables.



A. ZAVALA H.

25. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

26. Sobre la obligación de informar detalladamente a los visitantes acerca del flujo transfronterizo de los datos personales consignados en el formulario "Contacto" de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), se tiene la siguiente situación:

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Artículo 18 de la LPDP	Artículo 18 de la LPDP
<b>Tipificadora</b>	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"	Literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

27. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (septiembre del 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la obligación de informar a los visitantes acerca del flujo transfronterizo.

28. Por su parte, acerca de la obligación de dar tratamiento solo a los datos personales que sean necesarios, en observancia del principio de proporcionalidad del artículo 7 de la LPDP, se tiene la siguiente situación:



A. ZAVALA H.

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Artículo 7 de la LPDP	Artículo 7 de la LPDP
<b>Tipificadora</b>	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"	Literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

29. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (septiembre del 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la inobservancia del principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales.

30. Acerca de la obligación de inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales, se presenta la siguiente situación:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.
<b>Tipificadora</b>	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"</i>
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.



31. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (septiembre del 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la omisión de inscripción de las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

32. Respecto de la aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de datos personales, en observancia del Principio de Seguridad, se presenta la siguiente situación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	- Numeral 1 del artículo 39, artículos 42 y 43 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP	- Numeral 1 del artículo 39, artículos 42 y 43 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

<b>Tipificadora</b>	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"	Literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

33. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (septiembre del 2016), toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar la retroactividad benigna al supuesto de hecho referido a la no adopción de las medidas de seguridad sobre el tratamiento de datos personales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad del artículo 9 de dicha ley.

34. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>14</sup>.

35. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>15</sup>.

36. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>16</sup> de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la



A. ZAVALA H.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Análisis de la cuestión en discusión

37. Corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

37.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- No informar, a través de algún dispositivo o política de privacidad, respecto del flujo transfronterizo de los datos personales que los visitantes consignan en los formularios de "Contacto" de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), incumpliendo con el artículo 18 de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".
- Haber recopilado información acerca del grado de instrucción de los padres, centro educativo y año de estudios de sus hermanos del postulante y foto familiar, resultando desproporcional respecto de la finalidad del tratamiento, con lo que se contraviene el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 7 de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos".
- No haber inscrito ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario "Contacto" de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
- No haber implementado las medidas de seguridad en dispuestas en el Reglamento de la LPDP para el tratamiento automatizado y no automatizado de los datos personales de los alumnos, en inobservancia del numeral 1 del artículo 39, el artículo 42 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

37.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.



A. ZAVALA H.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

*Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP*

37.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

**1. Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP**

38. El artículo 18 de la versión de la LPDP a la fecha de la fiscalización realizada, establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.” (Los resaltados son nuestros)*

39. Por su parte, es preciso tomar en cuenta la definición de flujo transfronterizo contenida en el numeral 10 del artículo 2 de la LPDP:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

**10. Flujo transfronterizo de datos personales.** *Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.”*

40. De acuerdo con lo citado anteriormente, se entiende que el flujo transfronterizo, al constituir una transferencia de datos personales, es una situación sobre la cual debe informarse al titular de los datos personales, previamente a que el responsable comience a realizar el tratamiento de tales datos.

41. Respecto del presente caso, se tiene que en el Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC mencionó lo siguiente:

*“18. Según se aprecia en las impresiones de la opción “Contacto” de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), C.E.P. De la Cruz recopila datos personales de los visitantes que deseen obtener información de sus servicios educativos (nombre, correo electrónico, asunto y mensaje).*



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

19. Cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 046-2016-DSC-ORQR, la dirección IP de dicha página web se encuentra en la ciudad de Houston, Estados Unidos de Norteamérica, lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos recopilados.

20. No obstante, en dicha opción, no se presenta ningún dispositivo o medio informativo por el cual se informe a los visitantes de la mencionada página web, que se efectuará el mencionado flujo transfronterizo."

42. Como se desprende de lo citado, la administrada, al recopilar los datos personales de los usuarios de dicha página web, no presenta ningún dispositivo por el cual se informe acerca del tratamiento que realizará sobre dichos datos personales, omitiendo dar alcances sobre el flujo transfronterizo de los datos personales que se realiza hacia Houston, Estados Unidos de América, donde se encuentra la dirección IP (servidor de datos) de su página web.

43. En sus descargos, la administrada señala respecto de su página web, que ha incluido en el formulario "Contacto" una cláusula de políticas de privacidad y de protección de datos personales, accesible a través de un enlace que contiene los siguientes párrafos referidos a la transferencia de datos personales:

### **"2.- Objetivo y finalidad.-**

(...)

*La Institución Educativa de la Cruz estamos especialmente interesados en ofrecer a nuestros 'usuarios' el más alto nivel de seguridad y proteger la confidencialidad de los datos que nos aporta. Por ello, la información proporcionada es enviada a un servidor que se encuentra en el extranjero\_, motivo por el cual hay un flujo transfronterizo de los datos personales consignados en nuestra pág web.*

(...)

*vii. Institución educativa de la Cruz garantiza el nivel adecuado de protección de los datos personales de sus 'visitantes' para el flujo transfronterizo de datos personales, con una protección equiparable a lo previsto por la Ley N° 29733 o por los estándares internacionales de la materia.*

(...)

### **7.- Comunicación por transferencia de datos personales.-**

(...)

*Informamos a los 'usuarios' que los datos personales que nos faciliten no serán comunicados por transferencia a ningún tercero que no sea parte del grupo o empresas contratadas o subcontratadas como hostin o administrador de la información.*

(...)"

44. Respecto de la cláusula citada, debe señalarse que aun cuando cumple con instruir adecuadamente acerca de factores como la finalidad del tratamiento, no lo hace de forma detallada en lo que respecta a la transferencia hacia el extranjero, acerca de lo cual aduce garantizar un nivel adecuado de protección de los datos personales a transmitir, pero no señala específicamente que tales datos serán transferidos a los Estados Unidos de América, el país donde se sitúa el servidor utilizado por el destinatario de los datos personales, en este caso, la empresa encargada de ofrecer el *hosting* de la página web a la administrada.

45. Es necesario señalar que, la implementación de esta cláusula de privacidad y el uso de datos personales no serviría para enmendar el hecho imputado como presunta



## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

infracción, al no detallar un factor importante de la transferencia internacional, como es el país del destinatario; sin embargo, si será evaluado como un atenuante de la responsabilidad administrativa.

46. Entonces, la administrada es responsable por el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y, por tanto, incurre en la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sin aplicación de la exención de responsabilidad administrativa por subsanación, contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

### 2. Sobre la presunta recopilación excesiva de los datos personales, en inobservancia del principio de proporcionalidad de la LPDP

47. El artículo 7 de la LPDP reconoce el principio de proporcionalidad, estableciendo que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo respecto de la finalidad para la cual se han recopilado.

48. La disposición señalada obliga a conocer la finalidad de la recopilación de los datos personales, en este caso por parte de la administrada, a fin de determinar la necesidad de recopilar ciertos datos personales, según cuan vinculados estén o no a dicha finalidad, debiendo moderar dicha recopilación, circunscribiéndola a lo que resulte necesario para alcanzar la finalidad mencionada.

49. En el presente caso, se detectó que la administrada recopila mediante su solicitud de Inscripción, información sobre el grado de instrucción de los padres de los postulantes, así como año de estudios y centro educativo de los hermanos del postulante y una fotografía familiar, detallando en el Informe N° 096-2016-JUS/DGPDP-DSC lo siguiente:

*"28. Recabar información sobre los estudios de los hermanos del alumno persigue una finalidad lícita, como preservar la seguridad del alumno a través la identificación de los hermanos mayores, en caso de que estos no sean alumnos de la entidad.*

*29. Sin embargo, no resulta proporcional solicitar datos de los hermanos mayores para dar con la información sobre los padres, toda vez que la información de estos es obtenida por la entidad al momento de la inscripción de cada alumno.*

*30. En cuanto a la solicitud de la fotografía, se debe señalar que obedece a una razón lícita, que es la seguridad de los alumnos, siendo importante para alcanzar tal fin la identificación física de sus padres.*

*31. En consecuencia, la recopilación de información sobre los estudios de los hermanos del alumno, no es proporcional para una de las finalidades que persigue (ubicar a los padres del alumno, en caso de que este sufra un percance) (...)"*

Sobre la base de dicho informe, se imputó a la administrada el incumplimiento del artículo 7 de la LPDP (principio de proporcionalidad), contemplado como infracción en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

50. De los descargos de la administrada, se desprenden dos finalidades para el tratamiento de dichos datos: La participación de los padres en las actividades vinculadas con la formación integral y, sobretudo, la seguridad de sus alumnos.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

51. Respecto de la primera finalidad, debe mencionarse que la información sobre el grado de instrucción sí sería útil para determinar la forma en que los padres podrían participar en actividades que redundan en la formación de los alumnos, lo cual les permitiría diseñar más adecuadamente actividades futuras, en caso de que el postulante sea admitido. Por tal razón, recabar dicha información es proporcional respecto de esta finalidad.

52. Acerca de la segunda finalidad, conviene precisar que una herramienta importante para complementar el desarrollo integral y preservar la seguridad de menores es la identificación física de sus familiares más cercanos, lo cual se logra visualizando la fotografía y tomando sus datos personales. En mérito de ello, la recopilación de la imagen, así como de la información de los hermanos mayores, es proporcional a las finalidades señaladas.

53. Por lo expuesto, la recopilación de los datos personales mencionados por parte de la administrada no constituye un incumplimiento del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 7 de la LPDP, por lo que corresponde declarar la inexistencia de la infracción.

### 3. Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

54. El segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

**“Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**

(...)

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.”*

55. Dicha situación hace que el flujo transfronterizo de datos personales sea incluido en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento como un acto inscribible ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

(...)

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.”*

56. Según se indicó en el Informe N° 046-2016-DSC-ORQR, la administrada efectúa el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario “Contacto” de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), al ser dicha información dirigida a la dirección IP (servidor de datos) de la página web señalada, ubicada en Houston, Estados Unidos de América.



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

57. Cabe señalar que, mediante la comunicación electrónica del 16 de diciembre de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales, informó a la DSC que la administrada no tenía a la fecha inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo ni solicitudes pendientes.

58. Por ello, en el Informe N° 078-2016-JUS/DGPDP-DSC, sobre el cual se basaron las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 035-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, se concluyó lo siguiente:

*"4. C.E.P. De la Cruz no ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la mencionada página web. Dicha omisión constituiría infracción de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP, por lo que se recomienda efectuar la subsanación a la brevedad"*

59. En sus descargos, la administrada señala que realizó oportunamente la inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo de datos personales, tanto de la información recopilada a través del sistema "SieWeb" (inscripción otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 490-2017-JUS/DGPDP-DRN) como de la recopilada a través de su página web (inscripción otorgada por medio de la Resolución Directoral N° 316-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP).

60. Sobre la Resolución Directoral N° 316-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, debe indicarse que concierne al flujo transfronterizo correspondiente al banco de datos personales "Registro de Usuarios - Opción Contacto Página Web del Colegio", de código RNPDP-PJP N° 12073, y que fue emitida el 31 de agosto de 2017, en fecha anterior a la notificación de los cargos imputados el 22 de septiembre de 2017.

61. En tales condiciones, debe establecerse que para esta infracción operaría la causal eximente de responsabilidad administrativa contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, al haberse subsanado el hecho infractor, que es la omisión de inscribir la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cumpliendo dicha formalidad antes de la imputación de cargos.

62. Por consiguiente, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa derivada la infracción imputada en este extremo, debiendo archivar sin aplicar sanción.

#### **4. Sobre la presunta realización de tratamiento de datos personales de alumnos, sin adoptar las medidas de seguridad requeridas**

63. Una de las disposiciones de la LPDP que rige la aplicación de medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales en su artículo 9, centrado en el principio de seguridad, que establece lo siguiente:

##### **"Artículo 9. Principio de seguridad**

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser*



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

64. En complemento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

### **“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

65. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada realiza el tratamiento de los datos personales de sus alumnos en soporte automatizado (por medio del sistema web “SieWeb”) y no automatizado (formatos contenidos en los expedientes de los alumnos).

66. En el Informe N° 096-2016-JUS/DGPD-DSC, la DSC señaló los siguientes hechos referidos a las medidas de seguridad aplicables para el tratamiento de dichos datos personales:

“32. Es así que se constató que dicha entidad no tiene documentados los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios del sistema “SieWeb”, así como tampoco realiza una verificación periódica de privilegios. De acuerdo con la Segunda Conclusión del Informe N° 046-2016-DSC-ORQR, dicha conducta implica la inobservancia del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, que dispone lo siguiente:

**‘Artículo 39°.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**  
Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.’

33. Respecto al almacenamiento de la documentación no automatizada, se verificó que se realiza en un ambiente no aislado y en algunos casos, en estantes de melamina sin llave; por ello, de acuerdo con la quinta conclusión del Informe N° 046-2016-DSC-ORQR, se estaría incumpliendo el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, que señala:



A. ZAVÁLA H.

**'Artículo 42°.- Almacenamiento de documentación no automatizada.**  
Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.  
(...)'

34. Por su parte, se constató también que la entidad fiscalizada no tiene implementados controles o restricciones de copias en la computadora donde se realiza el tratamiento de datos personales de sus alumnos. Dicha conducta, siguiendo lo indicado en la sexta conclusión del Informe N° 046-2016-DSC-ORQR, constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP:

**'Artículo 43°.- Copia o Reproducción**  
La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.  
(...)'

35. De lo expuesto, se desprende que **C.E.P. De la Cruz** no estaría cumpliendo con el principio de seguridad recogido en el artículo 9° de la LPDP, que señala:

**'Artículo 9°.- Principio de seguridad**  
El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

67. Respecto del incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, la administrada sostuvo en sus descargos que cumplieron con documentar el procedimiento de gestión de accesos, de gestión de privilegios y lo referente a verificar periódicamente tales privilegios, en el "Manual sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales de C.E.P. 'De la Cruz'".



A. ZAVALA H.

68. En el Informe N° 046-2017-DFI-VARS, se indicó que a través del mencionado manual, la administrada cumple con documentar los procedimientos señalados, con lo que cumpliría con el mandato reglamentario respectivo.

69. Por su parte, acerca del presunto incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP, la administrada señaló que en los ambientes donde se almacenan los expedientes de sus alumnos, se ha implementado puertas con llave, así como archivadores con un dispositivo de cerradura, lo cual se sustentaría con las fotografías que remitió adjuntas.

70. Siguiendo lo evaluado en el Informe N° 046-2017-DFI-VARS, debe señalarse que se ha comprobado que dicha entidad cumplió con aislar el ambiente donde se guardan los expedientes de sus alumnos, por medio de una puerta con llave.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

71. En lo referente al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento, la administrada señala en sus descargos que los equipos de cómputo donde se almacenan datos personales o los asignados a quienes los manejan, no cuentan con puertos USB ni grabadores de CD; no obstante, no presenta algún documento con el cual se sustente la implementación de dichas medidas.

72. Sobre la documentación presentada por la administrada, es preciso señalar que aunque prueban la intención de enmendar la omisión detectada en lo que respecta a medidas de seguridad, no cuenta con la mención de fecha de realización o de difusión, en el caso del "Manual sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales de C.E.P. 'De la Cruz'", por lo que no se puede acreditar la implementación de dichas medidas de forma previa a la fecha de la notificación de cargos (22 de septiembre de 2017).

73. Por tal motivo, si bien no podrá considerarse como una exención de responsabilidad administrativa por subsanación, contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, el documento y la implementación de las medidas descritas serán consideradas como atenuantes de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 39 y 42 del Reglamento de la LPDP, tipificado como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.

### Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

74. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

75. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>17</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>18</sup>.



A. ZAVALA H.

76. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

<sup>17</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la LPDP, al no proveer a los usuarios del formulario "Contacto" de su página web, información detallada sobre el flujo transfronterizo de sus datos personales; incurriendo en la infracción leve tipificada en e. literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento", sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39, artículos 40 y 42 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad contemplado en el artículo 9 de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia", sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

77. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

78. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

No se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

- b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto de la infracción consistente en el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta es baja, puesto que se requirió información al personal de la administrada durante la visita de fiscalización respecto del uso del formulario de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), así como se utilizó el aplicativo web "Senderbase" ([www.senderbase.org](http://www.senderbase.org)) para hallar la ubicación de la dirección IP de la página web de la administrada.

En lo concerniente a la infracción consistente en el incumplimiento de los artículos 39, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, en contravención del Principio de Seguridad, se tiene que la probabilidad de detección de esta conducta infractora es baja, puesto que se requirió información al personal de la administrada durante la visita de fiscalización al respecto, así como se analizó las medidas de seguridad adoptadas por la administrada en el tratamiento de los datos personales de sus alumnos.



A. ZAVÁLA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Se ha demostrado que la administrada no cumplió con facilitar a los usuarios de su página web, a través de políticas de privacidad, información sobre el flujo transfronterizo de sus datos personales recopilados a través del formulario "Contacto", respecto del país destino de la transferencia, impidiendo que estos ejerzan el derecho de ser informados detalladamente acerca del tratamiento de datos personales a efectuar, contemplado en el artículo 18 de la LPDP.

Por su parte, el estado de las medidas de seguridad de la administrada que se detectó, implicaba un tratamiento de datos personales que no disminuía los riesgos de accesos no autorizados ni de confidencialidad sobre los mismos, vulnerando uno de los principios de la LPDP, que es el principio de seguridad.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por las infracciones a sancionar en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En el caso del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se observa que la administrada si bien implementó en su página web una cláusula referida al tratamiento de los datos personales de los usuarios y se señaló que se realizará flujo transfronterizo, no se cumplió con informar de forma detallada sobre el país de la transferencia internacional de los datos personales.

En lo concerniente a la inobservancia del Principio de Seguridad, a través del incumplimiento de los artículos 39, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, se debe tener en cuenta que la administrada ha adoptado conductas encaminadas a enmendar las situaciones infractoras detectadas, por lo que corresponde atenuar la responsabilidad administrativa, tal como lo establece el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad en la comisión de las infracciones a sancionar.

Es pertinente indicar que el rango medio de las sanciones a infracciones leves es de dos coma setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) para



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

ello se tendrá en cuenta los criterios que permiten graduarla conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 78 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a C.E.P. DE LA CRUZ con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por no informar detalladamente a los usuarios del formulario "Contacto" de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe) acerca del flujo transfronterizo de sus datos personales, tal como lo exige el artículo 18 de la LPDP; conducta prevista como infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

**Artículo 2.-** Declarar la inexistencia de la infracción imputada a C.E.P. DE LA CRUZ, consistente en el incumplimiento del artículo 7 de la LPDP, al no haberse acreditado el carácter infractor de la recopilación de los datos personales sobre el grado de instrucción de los padres de los postulantes, año de estudios e institución educativa de los hermanos y de la fotografía familiar.

**Artículo 3.-** Declarar la exención de la responsabilidad de C.E.P. DE LA CRUZ respecto de la infracción consistente en no inscribir ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio del formulario "Contacto" de la página web [www.colegiodelacruz.edu.pe](http://www.colegiodelacruz.edu.pe), tal como lo exige los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; al haber operado el supuesto de subsanación del hecho infractor, previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

**Artículo 4.-** Sancionar a C.E.P. DE LA CRUZ con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39, artículo 42 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP, disposiciones referidas a medidas de seguridad técnicas a aplicar al tratamiento de datos personales; conducta prevista como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

**Artículo 5.-** Informar a C.E.P. DE LA CRUZ que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216. Recursos administrativos  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



V. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N° 005-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

**Artículo 6.-** El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>20</sup>.

**Artículo 7.-** Notificar a C.E.P. DE LA CRUZ la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
ANAÍS CARIDAD ZAVALA HUAISARA  
Directora(e) de la Dirección de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

---

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. "Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa. Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."